

2015

Introducción A Una Discusión Sobre El Futuro De La Reglamentación De La Profesión Legal En Puerto Rico, 84 Rev. Jur. U.P.R. 947 (2015)

Alberto Bernabe

John Marshall Law School, abernabe@jmls.edu

Follow this and additional works at: <http://repository.jmls.edu/facpubs>



Part of the [Legal Ethics and Professional Responsibility Commons](#)

Recommended Citation

Alberto Bernabe, *Introducción A Una Discusión Sobre El Futuro De La Reglamentación De La Profesión Legal En Puerto Rico*, 84 Rev. Jur. U.P.R. 947 (2015)

<http://repository.jmls.edu/facpubs/611>

This Article is brought to you for free and open access by The John Marshall Institutional Repository. It has been accepted for inclusion in Faculty Scholarship by an authorized administrator of The John Marshall Institutional Repository.

INTRODUCCIÓN A UNA DISCUSIÓN SOBRE EL FUTURO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA PROFESIÓN LEGAL EN PUERTO RICO

*Primera Conferencia sobre Ética de Jueces y Abogados, celebrada en la Escuela de
Derecho de la Universidad de Puerto Rico*

28 de marzo de 2015

ALBERTO BERNABE *

Introducción	947
I. El propuesto proyecto para un nuevo <i>Código de Ética</i>	948
II. El propuesto <i>Proyecto de Reglas de procedimiento para asuntos disciplinarios</i>	952
III. Una propuesta no propuesta	953
Conclusión	954

INTRODUCCIÓN

TANTO EN PUERTO RICO COMO EN ESTADOS UNIDOS, LA PRÁCTICA DE LA profesión legal está sumamente reglamentada a base de una combinación de fuentes y principios de Derecho que incluyen, entre otros, reglas y jurisprudencia sobre Conducta Profesional, Responsabilidad Civil Extracontractual, Derecho Constitucional y Derecho Procesal. Esta reglamentación afecta la conducta de los abogados en todas sus funciones e incluso, en cierta medida, en su vida personal. Sin embargo, los abogados aceptamos los inconvenientes creados por la reglamentación porque entendemos que es necesaria para proteger o adelantar valores importantes.

En última instancia, el propósito primordial de la reglamentación profesional es el de proteger al público y mantener la confianza en la profesión. Por esta razón, es importante que nuestro sistema de Derecho continúe el desarrollo constante de principios generales para la reglamentación de la práctica de la profesión y que establezca un procedimiento para la imposición de sanciones a aquellos que violen esos principios.

Dada esta necesidad, la profesión legal en Puerto Rico se encuentra en una coyuntura importante. El Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene ante su consideración un proyecto para crear un nuevo *Código de Ética Profesional* y un proyecto para reglamentar los procedimientos disciplinarios por conducta que viola-

* Catedrático, The John Marshall Law School (Chicago).

ra el propuesto código.¹ De ser adoptados por el Tribunal Supremo, estos dos proyectos cambiarán todo el sistema de reglamentación de la profesión en la Isla. Sin embargo, a pesar de su importancia, los proyectos han generado relativamente poca discusión. Por esto, es importante estudiarlos detenidamente para determinar si es necesario proponer cambios o hacer correcciones antes de que sea demasiado tarde.

I. EL PROPUESTO PROYECTO PARA UN NUEVO CÓDIGO DE ÉTICA

El actual *Código de Ética Profesional de Puerto Rico* consiste esencialmente, de los cánones adoptados por la *American Bar Association* (A.B.A.) en 1908 y no ha cambiado sustancialmente desde que se aprobó en 1970.² Los *Cánones de la A.B.A. del 1908*, aunque redactados con buenas intenciones, probaron ser una base inadecuada para la reglamentación de la profesión, pues se fundamentaron en un intento de proveer *inspiración*, como opuesto a *reglamentación*. En fin, no estaban diseñados para proveer la base sustantiva de un sistema disciplinario.³ Por ello, excepto en Puerto Rico, su modelo ha sido abandonado desde hace mucho tiempo, incluyendo por quienes los promovieron originalmente, ya que no atienden las necesidades de la práctica moderna.⁴

Dado el interés en adoptar un sistema más adecuado, en 1969, la A.B.A. oficialmente abandonó los cánones y adoptó un nuevo texto para proveer un modelo de reglamentación de la profesión. Este nuevo código, conocido como el *Código Modelo de la A.B.A. del 1969*, estaba dividido en dos secciones que ilustran dos enfoques distintos sobre el estudio de la responsabilidad profesional. Mientras

1 Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Proyecto de Código de Conducta Profesional de Puerto Rico* (2013) [en adelante, "Proyecto de Código"], <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/pdf/PROYECTO-DE-CODIGO-DE-CONDUCTA-PROFESIONAL-DE-PR.pdf>; Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Proyecto de Reglas de Procedimiento para asuntos disciplinarios de la abogacía y la notaría* (2013) [en adelante Proyecto de Reglas], <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/pdf/PROYECTO-DE-REGLAS-DE-PROCEDIMIENTO-PARA-ASUNTOS-DISCIPLINARIOS-ABOGACIA-Y-NOTARIA.pdf>.

2 Para una descripción de la historia del trabajo de la A.B.A. sobre este tema, véase, entre muchos otros, RONALD D. ROTUNDA & JOHN S. DZIENKOWSKI, *LEGAL ETHICS: THE LAWYER'S DESKBOOK ON PROFESSIONAL RESPONSIBILITY* 1-15 (2014-2015). Véase también Guillermo Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico*, 81 REV. JUR. UPR 1, 23-34 (2012) [en adelante *Propuesta para la reglamentación*]. Luego de ser aprobado, el *Código de Ética Profesional de Puerto Rico* se ha enmendado una sola vez: en 1980. *Id.* en la pág. 10. Véase además Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico: Pasado, presente y futuro*, 68 REV. JUR. UPR 729, 789 (1999) [en adelante *Reglamentación de la conducta profesional*].

3 Figueroa Prieto, *Reglamentación de la conducta profesional*, *supra* nota 2, en la pág. 793 ("[l]os cánones adoptados en 1908 no tenían la intención de servir como fuente de disciplina, sino como normas fraternales de solidaridad profesional . . .").

4 De hecho, se ha dicho que los cánones ni siquiera se ajustaban a la práctica al momento en que se aprobaron. STEPHEN GILLERS, *REGULATION OF THE LEGAL PROFESSION* 3 (2009) ("the 1908 Canons of Legal Ethics . . . weren't all that impressive when you take a close look at what the document actually had to say").

una sección contenía las reglas obligatorias, la otra sección contenía los principios a los cuales la profesión debía aspirar.

No tomó mucho tiempo para que quedara claro que sería necesario hacer múltiples cambios al enfoque dual del *Código Modelo* para lograr un mejor sistema reglamentario. Por ello, tan solo siete años después de haber aprobado el *Código Modelo*, la A.B.A. creó una nueva comisión para revisarlo y en 1983, lo abandonó completamente al aprobar las Reglas Modelo, las cuales se han convertido en la base de la reglamentación profesional a través de los Estados Unidos.

En Puerto Rico, en un intento por lograr que nuestro Código se mantuviera al día, dadas las sugerencias de la A.B.A., el Colegio de Abogados nombró una Comisión Revisora en 1996 para preparar una revisión del *Código de Ética*.⁵ Cuatro años después, la Comisión recomendó que se abandonara nuestro actual *Código de Ética Profesional* y que se sustituyera por nuevas reglas basadas en las *Reglas Modelo de la A.B.A.*⁶ Luego de que se sometiera esa recomendación, sin embargo, inexplicablemente, ni el Colegio de Abogados ni el Tribunal Supremo le dieron prioridad a la propuesta de adoptar nuevas reglas de conducta profesional. El Colegio no tomó acción sobre la propuesta hasta finales de 2005, cuando la sometió al Tribunal Supremo.⁷ Este, a su vez, no tomó acción hasta diciembre de 2013, cuando emitió una resolución en la que rechazó el proyecto sin explicación.⁸ No obstante, en la misma resolución, anunció un proyecto alterno preparado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notaría, el cual está ante la consideración del Tribunal Supremo actualmente.

Este nuevo proyecto es muy importante. Hace mucho tiempo que hacía falta poner al día nuestro Código de Ética. Sin embargo, este proyecto también es muy problemático. Toma como base una combinación de fuentes extrañas que incluyen: (1) las actuales *Reglas Modelo de la A.B.A.*; (2) reglamentación de otros países; (3) nuestro actual *Código de Ética Profesional*, y, sorprendentemente, (4) el abandonado *Código Modelo*. El resultado es un proyecto mixto, con algunos aspectos modernos y ciertamente bienvenidos, así como otros que retienen los problemas que se han debido corregir.

Para empezar, el hecho de que una nueva propuesta tome como base, aunque sea en parte, dos códigos que ya han demostrado ser inadecuados, es preocupante. Esta precisamente es la razón por la cual nuestro *Código de Ética Profesional* actual es obsoleto y por lo que se necesita uno nuevo. ¿Cómo se espera

5 Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación*, *supra* nota 2, en la pág. 11.

6 Las *Reglas Modelo* fueron adoptadas por la A.B.A. originalmente en 1983, pero, se han revisado y enmendado en múltiples ocasiones para mantenerlas al día.

7 Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación*, *supra* nota 2, en las págs. 11-12.

8 *In re* Proyectos de Código de Conducta Profesional y de Reglas de Procedimiento para Asuntos Disciplinarios de la Abogacía y la Notaría, 189 DPR 1032 (2013).

que la propuesta provea una visión actual sobre el tema que abarca si se basa en fuentes ya abandonadas por todos aquellos que las promovieron en el pasado?

Además, es sumamente problemático el hecho de que el proyecto retiene el enfoque dual, basado en la combinación de cánones con principios *inspiracionales* y reglas específicas, como base para la posible imposición de sanciones disciplinarias. Este enfoque, el cual ha sido rechazado como inadecuado desde hace muchos años, inevitablemente resultará en confusión sobre cuál es el estándar de conducta aplicable.

Otro problema es que, a diferencia de las *Reglas Modelo de la A.B.A.*, los comentarios a las secciones del proyecto son mínimos y de poco valor. En realidad, no son comentarios sobre el contenido, sino explicaciones mínimas sobre las fuentes que se usaron para redactar cada sección. Además, tampoco se ha creado —o, al menos, no se ha hecho público— un historial del proceso de aprobación del proyecto, equivalente a un récord legislativo o un memorial explicativo, sobre el contenido de la propuesta o la discusión que llevó a su aprobación. Por ello, no contamos con una discusión de las razones por las cuales se decidió adoptar las reglas que se adoptaron, o una explicación de las razones por las cuales se rechazaron otras alternativas.

Un ejemplo de entre muchos posibles, se encuentra en la propuesta regla 3.7 del *Proyecto de Código de Conducta Profesional de Puerto Rico*, que trata sobre el deber de confidencialidad. Esta regla reconoce el deber de todo abogado de proteger la confidencialidad de información obtenida durante la representación de un cliente. La regla se basa, primordialmente, en la regla 1.6 de las *Reglas Modelo de la A.B.A.* y, tal como lo hace la Regla Modelo, reconoce ciertas excepciones al deber de confidencialidad. Sin embargo, mientras las excepciones reconocidas en la *Reglas Modelo de la A.B.A.* son *permisivas*, algunas de las excepciones propuestas en la regla 3.7 del *Proyecto de Código de Conducta Profesional* son *obligatorias*. En otras palabras, la propuesta regla 3.7 impone, en algunos casos, una obligación a divulgar información confidencial, mientras que la regla 1.6 de las *Reglas Modelo* deja la decisión sobre si divulgar la información a la discreción de los abogados.⁹ Esto es un cambio fundamental en la forma de entender lo que

9 La propuesta regla 3.7(d) señala que:

(d) El abogado o abogada deberá divulgar información relacionada con la representación de un o una cliente actual o anterior cuando sea necesaria:

- (1) para evitar una muerte razonablemente cierta o un grave daño corporal;
- (2) para evitar que su cliente cometa un crimen o un acto fraudulento que probablemente resultará en daño a los intereses económicos o propietarios de terceras personas y para lo cual haya usado o esté usando los servicios del abogado o de la abogada;
- (3) para prevenir, rectificar o mitigar un daño a los intereses económicos o propietarios de otra persona, que sean resultado de un acto penal o fraudulento del cliente, en el cual el abogado o la abogada haya prestado servicios profesionales;
- (4) en cuanto sea necesario para cumplir con la ley, una orden judicial o este Código.

debe ser la conducta de los abogados. La postura que toma la propuesta regla 3.7 no es, necesariamente, errónea, pero dado que se diferencia de la solución propuesta por la regla 1.6 de las *Reglas Modelo*, sería conveniente que tuviera una explicación por parte de los autores sobre por qué creen que se debería adoptar una regla que impone una *obligación* de divulgar, en vez de una regla que *permite* la divulgación, sin crear una obligación. ¿Qué ventajas ofrece la propuesta regla sobre la alternativa? ¿Qué valores o principios se buscan avanzar al adoptar un enfoque sobre el otro? Estas interrogantes se podrían aclarar en un comentario más informativo que el que se incluye en la propuesta.

Otro ejemplo interesante surge de la regla 4.3(d) del *Proyecto de Código de Conducta Profesional*, la cual señala que un abogado viola la regla si provee asistencia económica a un cliente por motivo de la representación asumida, excepto en dos circunstancias específicas.¹⁰ Esta regla es similar a la regla 1.8(e) de las *Reglas Modelo*, excepto que esta se limita a casos en que el abogado representa al cliente en un proceso litigioso.¹¹ La regla propuesta en el nuevo proyecto no ex-

Secretariado, Proyecto de Código, *supra* nota 1 **Error! Bookmark not defined.**, en la pág. 46.

En cambio, la regla 1.6(b) de las *Reglas Modelo de la A.B.A.* reconoce, esencialmente, estas mismas excepciones, pero parte de la premisa de que no existe una obligación de divulgar la información. La regla señala que:

(b) A lawyer may reveal information relating to the representation of a client to the extent the lawyer reasonably believes necessary:

- (1) to prevent reasonably certain death or substantial bodily harm;
- (2) to prevent the client from committing a crime or fraud that is reasonably certain to result in substantial injury to the financial interests or property of another and in furtherance of which the client has used or is using the lawyer's services;
- (3) to prevent, mitigate or rectify substantial injury to the financial interests or property of another that is reasonably certain to result or has resulted from the client's commission of a crime or fraud in furtherance of which the client has used the lawyer's services;
- (4) to secure legal advice about the lawyer's compliance with these Rules;
- (5) to establish a claim or defense on behalf of the lawyer in a controversy between the lawyer and the client, to establish a defense to a criminal charge or civil claim against the lawyer based upon conduct in which the client was involved, or to respond to allegations in any proceeding concerning the lawyer's representation of the client;
- (6) to comply with other law or a court order; or
- (7) to detect and resolve conflicts of interest arising from the lawyer's change of employment or from changes in the composition or ownership of a firm, but only if the revealed information would not compromise the attorney-client privilege or otherwise prejudice the client.

MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.6(b) (2014).

¹⁰ La regla señala que está permitido que un abogado adelante las costas y gastos de un litigio, cuyo pago podrá ser contingente al resultado del litigio y que pague las costas y gastos de un litigio en beneficio de un o una cliente que sea indigente. Secretariado, Proyecto de Código, *supra* nota 1, en las págs. 55-57.

¹¹ Véase MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.8(e) (2014).

plica por qué expande la norma a cubrir todo tipo de representación. El comentario tampoco señala que existe un debate robusto entre comentaristas y jurisdicciones en Estados Unidos sobre la regla 1.8(2) de las *Reglas Modelo*. En última instancia, no hay nada inherentemente objetable sobre la postura que asume la regla propuesta, pero no se sabe si los redactores de la propuesta consideraron alternativas o, de haberlas considerado, las razones por las cuales se rechazaron.

En fin, el Tribunal Supremo tiene ante sí un proyecto final de contenido cuestionable, que se ha preparado prácticamente en secreto y sin documentación que lo explique.¹² Debido a estas deficiencias en el proceso e inconsistencias en el contenido del proyecto en sí, es debatible si el proyecto es preferible al *Código de Ética Profesional* que rige actualmente, o al proyecto rechazado de la comisión del Colegio de Abogados.

II. EL PROPUESTO PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Un sistema de reglamentación no tendrá importancia si no existen consecuencias por violaciones a lo que dicho sistema sostiene. Por ello, además de la creación de reglas sustantivas, es necesario tener un procedimiento específico para imponer sanciones a aquellos que no se comportan de acuerdo a la reglamentación aplicable.

Aunque, al menos desde la década del 1930, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha participado en procesos disciplinarios,¹³ el proceso no parece responder a un sistema reglamentado claramente, o administrado por una agencia creada específicamente para ese propósito. Por ello, el segundo proyecto actualmente ante la consideración del Tribunal Supremo intenta crear un sistema formal, consistente y uniforme que reglamente la forma en que se llevarán a cabo los procedimientos disciplinarios.

La idea de crear un sistema uniforme de procedimientos disciplinarios es importante y necesaria. Sin embargo, una vez más, lo importante está en los detalles. Por ende, aunque la idea es, definitivamente, buena, la implementación podría ser difícil. Por ejemplo, comparado con el proceso actual, el proceso propuesto va a ser más caro y más largo. De por sí, esto no es, necesariamente, un resultado negativo, pero resalta lo importante que es discutir cómo se va a financiar su implementación y, particularmente, cómo se van a proveer los fondos a la agencia gubernamental que servirá como representante del Estado en el proceso disciplinario.

¹² Es interesante que para preparar el proyecto, el Tribunal Supremo no nombró públicamente una comisión o un grupo de trabajo, como ha hecho en el pasado para revisar otras fuentes reglamentarias. Al día de hoy, no se sabe quiénes fueron las personas que trabajaron en el proyecto.

¹³ Véase Figueroa Prieto, *Reglamentación de la conducta profesional*, supra nota 2Error! Bookmark not defined., en las págs. 772-73.

Sobre el contenido del proyecto, vale la pena comentar sobre la propuesta regla 12, la cual define las *causas para procedimientos disciplinarios*.¹⁴ Esta regla contiene quince razones por las cuales se justifica iniciar un procedimiento disciplinario. Ciertamente, no es mala idea explicar el tipo de conducta que constituye una violación a los deberes de la conducta profesional, pero este proyecto no es el lugar adecuado para hacerlo. Esta regla se debe trasladar al proyecto para un nuevo *Código de Ética Profesional*. Es ese Código el que debe recoger las normas que explican la conducta que se debe considerar como una violación a los deberes de conducta ética. La propuesta sobre reglas para procedimientos disciplinarios deben limitarse a proveer reglas procesales; las normas sustantivas se deben expresar en el Código.

III. UNA PROPUESTA NO PROPUESTA

Independientemente de las propuestas ante la consideración del Tribunal Supremo, existe una propuesta que no se ha hecho que es imprescindible para el mejor funcionamiento de la reglamentación de la profesión legal. Se debe crear un comité permanente sobre Ética y Responsabilidad Profesional, con la autoridad de preparar opiniones formales en las que se discutan temas de actualidad sobre la reglamentación de la profesión, incluyendo opiniones consultivas en respuesta a preguntas específicas presentadas por abogados en la jurisdicción. Esta es la práctica en muchas, si no en todas, las jurisdicciones estadounidenses y en la A.B.A. De hecho, el comité permanente de la A.B.A. a cargo de la redacción de opiniones, publica opiniones independientemente de si ha sido consultado específicamente por un abogado.¹⁵

En cambio, el *Proyecto de Reglas de procedimiento* ante la consideración de nuestro Tribunal Supremo rechaza la idea de que la oficina del Procurador General pueda ofrecer opiniones consultivas.¹⁶ Dado que el proyecto le impone al Procurador General la función de representar al Estado y defender los intereses de la profesión —como fiscal en procesos disciplinarios—, se entiende que no se vea como una buena idea el concederle la facultad de redactar opiniones. Sin embargo, no debe quedar duda de que sería una magnífica idea crear una entidad que sí tenga esa facultad.

El concepto de opiniones consultivas formales no es extraño a nuestro sistema de Derecho. De hecho, el Secretario de Justicia publica opiniones con cierta

¹⁴ Véase Secretariado, Proyecto de Reglas, *supra* nota 1, en las págs. 32-34.

¹⁵ Para acceder las opiniones del Comité Permanente sobre Ética y Responsabilidad Profesional de la A.B.A., véase Center for Professional Responsibility, *Ethics Opinions*, A.B.A., http://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/ethics_opinions.html (última visita 14 de abril de 2015).

¹⁶ La regla 10(c) del *Proyecto de Reglas de procedimiento* señala, en parte, que “[n]i el Procurador o Procuradora General ni miembro alguno de su personal tiene la facultad para emitir opiniones consultivas relacionadas a la conducta profesional de un abogado o abogada o sobre cualquier asunto dentro del alcance y jurisdicción de estas Reglas”. Secretariado, Proyecto de Reglas, *supra* nota 1, en la pág. 28.

frecuencia.¹⁷ Crear una entidad para ofrecer opiniones sobre conducta profesional no solo ayudaría a la oficina del Procurador General a llevar a cabo sus funciones, sino que también le facilitaría a los tribunales la tarea de decidir controversias.¹⁸ Además, ayudaría a todos los abogados a entender mejor sus deberes profesionales, lo cual puede resultar en un beneficio inmenso para todas las partes interesadas, incluyendo el Estado, los abogados y los clientes. También puede resultar en que los abogados, contando con más información para interpretar las reglas, puedan aprender a evitar problemas, evitando, a su vez, la necesidad de poner en marcha el sistema disciplinario con tanta frecuencia.

CONCLUSIÓN

Sea cual sea el futuro de los proyectos ante la consideración del Tribunal Supremo, es importante discutirlos y, más que todo, es importante recordar que para que una norma sea efectiva, debe, como mínimo, identificar, explicar y preservar los principios que son básicos para el funcionamiento adecuado de la profesión legal en la sociedad moderna. Debe proveer estándares específicos que sirvan para la toma de decisiones al practicar la profesión, y reglas que sirvan como base para imponer disciplina.¹⁹

¹⁷ Para acceder las opiniones del Secretario de Justicia, véase *Opiniones del Secretario de Justicia*, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, <http://www.justicia.pr.gov/opiniones/search.aspx> (última visita 14 de abril de 2015).

¹⁸ No debe quedar duda de que en Estados Unidos los tribunales le dan mucho valor a las opiniones del Comité sobre Ética y Responsabilidad Profesional de la A.B.A. Véase, por ejemplo, entre muchos otros, *Reuben H. Donnelley Corp. v. Sprint Publishing & Advertising, Inc.*, No. 95 C 5825, 1996 WL 99902, en *2 (N.D. Ill. Feb. 29, 1996), en el cual el tribunal basa su decisión en ABA Comm. on Ethics & Prof'l Responsibility, Formal Op. 95-390 (1995).

¹⁹ Como ha mencionado el profesor Guillermo Figueroa Prieto, “[l]as reglas sobre conducta profesional no pueden ser principios morales sino declaración de estándares profesionales de conducta que varían a la luz de los desarrollos económicos, ideológicos y políticos en la profesión y en la sociedad”. Figueroa Prieto, *Reglamentación de la conducta profesional*, supra nota 2 **Error! Bookmark not defined.**, en la pág. 798.